

#78173

P/1/6233

Por medio de la cual se modifica el art. 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, el art. 6 de la Ley de Organización del Dist. Nacional y el art. 5 de la Ley de Organización Municipal. -

20 Julio/60

7 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 11013

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUL 20 1960

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Para poner en armonía las disposiciones de las leyes sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de Provincias No.2661 del 31 de diciembre de 1950, de Organización del Distrito Nacional No.3456 del 21 de diciembre de 1952 y de Organización Municipal No.3455 de esta última fecha, con los artículos 81, 82, 84, 87, 88 y 105 de la nueva Constitución de la República, someto al Congreso Nacional, por su digno conducto, un proyecto de ley que recoge la finalidad ya dicha.

En el citado proyecto se establece en lo que respecta a los Gobernadores Civiles, que estos serán "elegidos por el tiempo y en la forma que determinen la Constitución y las leyes". Se estipula que el Distrito Nacional tendrá un Síndico, y que su Ayuntamiento estará compuesto de un número de Regidores determinado en proporción de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de más de 13,000, todos los cuales serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los correspondientes Suplentes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución

-sigue-

P116233



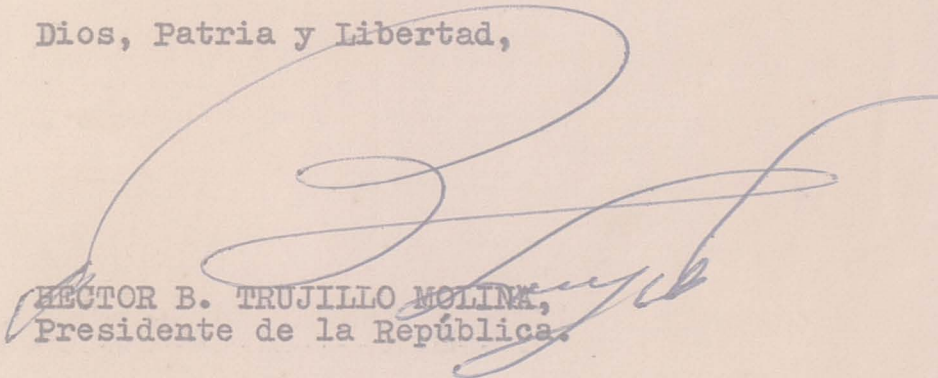
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

y las leyes. Asimismo se consigna que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se compondrá de Regidores en proporción de uno por cada 17,000 habitantes o fracción mayor de 9,000 y los Ayuntamientos de los demás Municipios de la República a razón de uno por cada 14,000 habitantes o fracción de más de 7,000, quienes serán elegidos, lo mismo que los Síndicos y los Suplentes, por el tiempo y en la forma que determinen la Constitución y las leyes, no pudiendo haber menos de 5 Regidores para cada Ayuntamiento.

Estimo que dada la finalidad del proyecto presentado, los señores legisladores tendrán por bien impartirle su aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Queda reformado el artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, No. 2661, del 31 de diciembre de 1950, modificado por la Ley No. 5188, del 13 de agosto de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, que será elegido por el tiempo y en la forma que determinen la Constitución y las leyes".

Art. 2.- Queda reformado el artículo 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No.3456, del 21 de diciembre de 1952, modificado por la Ley No. 5242, del 24 de octubre de 1959, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 6.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional se compondrá de un número de Regidores determinado a razón de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de más de 13,000, todos los cuales serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Para cada Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como para el Síndico del Distrito Nacional, se elegirá un Suplente al mismo tiempo y en igual forma que el titular, entendiéndose que dichos Suplentes sustituirán a los titulares cuando estos hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, y que esa sustitución deberá efectuarse en el orden que les dé el número de votos cuando se trate de los Regidores, con la salvedad de que en caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Párrafo II.- La elección del Síndico del Distrito Nacional y la de su suplente, se hará por mayoría, y la de los Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional se efectuará con sujeción a la representación de las minorías.

Párrafo III.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los cuales durarán en sus funciones un año sin perjuicio de que puedan ser reelectos."

Art. 3.- El Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional ejercerá solamente las funciones que la Ley de Organización Municipal pone a cargo de los Presidentes de los Ayuntamientos del país, y el Síndico del Distrito Nacional tendrá todas las demás atribuciones que actualmente corresponden al Presidente del Consejo Administrativo de dicho Distrito.

Art. 4.- Queda modificado el artículo 5 de la Ley de Organización Municipal, No.3455, del 21 de diciembre de 1952, reformado por la Ley No.4744, del 9 de agosto de 1957, para que quede redactado así:

"Art. 5.- El Ayuntamiento del Municipio de Santiago

- 2 -

se compondrá de Regidores en proporción de uno por cada 17,000 habitantes o fracción mayor de 9,000, y los Ayuntamientos de los demás municipios de Regidores a razón de uno por cada 14,000 habitantes o fracción mayor de 7,000, quienes serán elegidos, al igual que los Síndicos Municipales y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Ningún Ayuntamiento tendrá menos de cinco Regidores.

Párrafo II.- La elección de los Síndicos Municipales y la de sus suplentes se hará por mayoría, y en la de los Regidores y sus suplentes se tendrá en cuenta la representación de las minorías."

Art. 5.- Esta ley entrará en vigor el día 10. de enero del año 1961; pero bajo el entendimiento, sin embargo, de que de acuerdo con la Constitución de la República votada y proclamada el 28 del próximo pasado mes de junio, las primeras elecciones concernientes a los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y sus Suplentes, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales, y sus Suplentes, para su primer período, que se iniciará el 10. de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962, se celebrarán el 15 de diciembre del año en curso, 1960, con sujeción a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA etc....etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
21 de julio de 1960.

1631

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente;

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 11013, de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, el Art. 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, y el Art. 5 de la Ley de Organización Municipal.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16234

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
21 de julio de 1960.-

1632

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, el Art. 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional y el Art. 5 de la Ley de Organización Municipal.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/15045



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda reformado el artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, No. 2661, del 31 de diciembre de 1950, modificado por la Ley No. 5188, del 13 de agosto de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, que será elegido por el tiempo y en la forma que determinen la Constitución y las leyes".

Art. 2.- Queda reformado el artículo 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456, del 21 de diciembre de 1952, modificado por la Ley No. 5242, del 24 de octubre de 1959, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 6.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional se compondrá de un número de Regidores determinado a razón de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de más de 13,000, todos los cuales serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Para cada Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como para el Síndico del Distrito Nacional, se elegirá un Suplente al mismo tiempo y en igual forma que el titular, entendiéndose que dichos Suplentes sustituirán a los titulares cuando estos hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, y que esa sustitución deberá efectuarse en el orden que les dé el número de votos cuando se trate de los Regidores, con la salvedad de que en caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Párrafo II.- La elección del Síndico del Distrito Nacional y la de su suplente, se hará por mayoría, y la de los Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional se efectuará con sujeción a la representación de las minorías.

Párrafo III.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional ele-

ASUNTO: Ley-que modifica el Art.1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provs. el Art. 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional y el Art. 5 de la Ley de Organización Municipal. PAG. 2

girá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los cuales durarán en sus funciones un año sin perjuicio de que puedan ser reelectos".

Art. 3.- El Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional ejercerá solamente las funciones que la Ley de Organización Municipal pone a cargo de los Presidentes de los Ayuntamientos del país, y el Síndico del Distrito Nacional tendrá todas las demás atribuciones que actualmente corresponden al Presidente del Consejo Administrativo de dicho Distrito.

Art. 4.- Queda modificado el artículo 5 de la Ley de Organización Municipal, No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, reformado por la Ley No. 4744, del 9 de agosto de 1957, para que quede redactado así:

"Art. 5.- El Ayuntamiento del Municipio de Santiago se compondrá de Regidores en proporción de uno por cada 17,000 habitantes o fracción mayor de 9,000, y los Ayuntamientos de los demás municipios de Regidores a razón de uno por cada 14,000 habitantes o fracción mayor de 7,000, quienes serán elegidos, al igual que los Síndicos Municipales y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las Leyes.

Párrafo I.- Ningún Ayuntamiento tendrá menos de cinco Regidores.

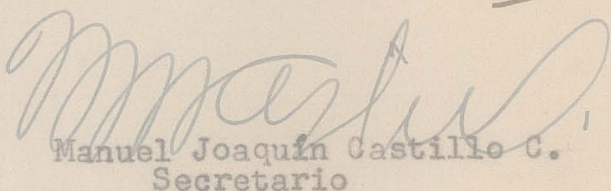
Párrafo II.- La elección de los Síndicos Municipales y la de sus suplentes se hará por mayoría, y en la de los Regidores y sus suplentes se tendrá en cuenta la representación de las minorías".

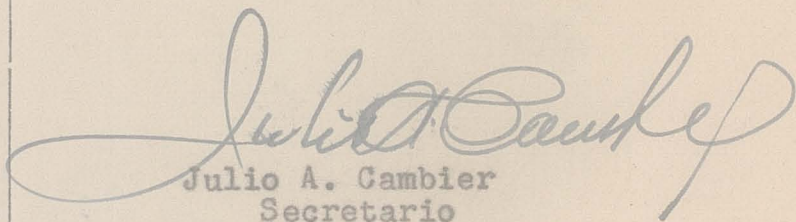
Art. 5.- Esta Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 1961; pero bajo el entendimiento, sin embargo, de que de acuerdo con la Constitución de la República votada y proclamada el 28 del próximo pasado mes de junio, las primeras elecciones concernientes a los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y sus Suplentes, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales, y sus Suplentes, para su primer período, que se iniciará el 10 de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962, se celebrarán el 15 de diciembre del año en curso, 1960, con sujeción a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ley que Modifica el Art. 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias
ASUNTO: el Art. 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional y el Art. 5 de la Ley de Organización Municipal. PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



CONGRESO NACIONAL
y el Art. 5 de la Ley de Organización Municipal.
ASUNTO: el Art. 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional P.A.G.
y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias
ley que modifica el Art. 2 de la Ley de Atribuciones

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio del año mil no-
vecientos sesenta; años LVII de la Independencia, 97 de la Restauración
y 31 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Porfirio Herrera
Presidente

[Signature]
Manoel Joaquín Castillo C.
Secretario

[Signature]
Julio A. Cambier
Secretario

110 LEGISLATIVA 1218-69
REGISTRADA AL No. 635-69

No. del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de diez escritura
dactilografiadas
Cantidad Trujillo 2 Julio 1960
Hijos de los Oficinos del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
21 de julio de 1960.

00423

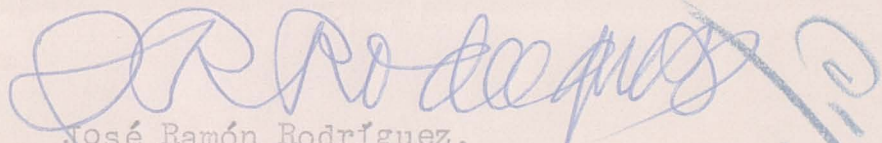
Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01632 de fecha 21 de julio en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la ley que modifica el Art. 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, el Art. 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional y el Art. 5 de la Ley de Organización Municipal.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/15046



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11373

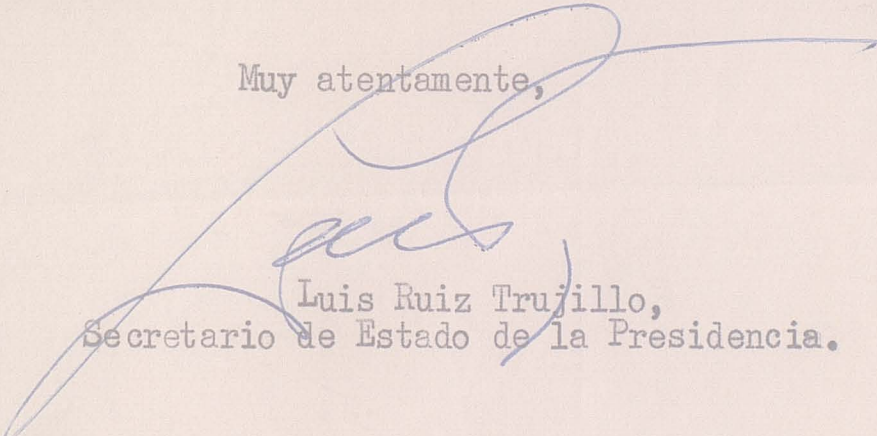
Ciudad Trujillo, D. N.,
JUL 26 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se reforma el artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, No. 2261 del 31 de diciembre de 1950, modificado por la Ley No. 5188, del 13 de agosto de 1959, ha sido promulgada en fecha 26 de julio en curso, y registrada bajo el No. 5379.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
dgf/ma.